

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Andrés Espinal D.

Abogado: Lic. Carlos Confesor Cabrera.

Recurrido: José Manuel Antonio Domínguez Fernández.

Abogado: Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Andrés Espinal D., dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066339-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 22-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede dejara la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Pedro Andrés Espinal contra la sentencia civil No. 22/2008 el 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, abogado de la parte recurrente, Pedro Andrés Espinal D., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, José Manuel Antonio Domínguez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Manuel Antonio Domínguez Fernández, contra Pedro Andrés Espinal D. y la sociedad comercial Taller Matota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 404, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado (sic); **SEGUNDO:** Condena al demandado señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago a favor de JOSÉ MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$45,000.00), por concepto del crédito principal adeudado contenido en el documento señalado previamente en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante señor JOSÉ MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ de que se condene a los demandados PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago de los intereses, vencidos y por vencer a partir de la demanda en justicia, por carecer de base legal y no estar contenidas en la convención; **CUARTO:** Condena a los demandados, señor PEDRO ESPINAL y la SOCIEDAD COMERCIAL TALLER MATOTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Pedro Andrés Espinal y la sociedad comercial Talleres Matota interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 570, de fecha 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 22-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo el recurso de apelación con relación al nombre comercial Talleres Matota (sic) por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal con relación al señor Pedro Andrés Espinal D.; **CUARTO:** Confirma en todas sus parte (sic) el contenido de la sentencia civil No. 404 de fecha 31 de julio del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del LIC. PABLO F. RODRÍGUEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al respecto, según se extrae del memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso

de casación por estar dicho recurso sustentado en medios nuevos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en esencia, a) que el cheque núm. 42, de fecha 08 de diciembre de 2006, otorgado a favor de Carlos López, le fue avisado que no cobrara el cheque, ya que la mecánica objeto del negocio salió defectuoso, sin embargo, Carlos López con evidente mala fe le vendió el cheque al señor José Manuel Antonio Domínguez Fernández, propietario de una casa de cambio, a los cuarenta días después de estar enterado de la suspensión de pago, lo que evidencia que Carlos López, nunca fue puesto en causa con responsable de la obligación de pago ante José Manuel Antonio Domínguez Fernández; b) que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la corte no establece claramente como descarta una prueba tan expedita de la obligación de pago entre el recurrente y el recurrido, basándose únicamente en un criterio del legislador y dejando de lado una posición de derechos legítimamente consagrado, adoleciendo así dicho fallo de la tutela judicial debida al recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia ahora impugnada, se verifica que el apelante, actual recurrente, sustentó su recurso alegando que la expedición del cheque núm. 42, de fecha 28 de diciembre de 2006, se debió a la compra de un motor que tenía varios defectos que lo hacía inservible, que el cheque no fue expedido a nombre del señor José Manuel Antonio Domínguez Fernández, sino de Carlos López y que el cheque no carecía de fondos, sino que el pago fue rehusado por el banco en razón de que previamente había sido suspendido porque la cosa vendida era defectuosa, argumentos que fueron debidamente contestados por la corte *a qua*;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en interés del orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación; que en el caso que nos ocupa no consta que el recurrente presentara ante la corte *a qua*, los medios ahora presentados en casación, que en suma se refieren a que el señor Carlos López, nunca fue puesto en causa como responsable de la obligación de pago ante José Manuel Antonio Domínguez Fernández, lo que evidencia la inexistente obligación de Pedro Andrés Espinal frente a José Manuel Antonio Domínguez Fernández, sin establecer la corte *a qua* como descarta una prueba tan expedita de la no obligación de pago, entre el recurrente y recurrido;

Considerando, que en vista de que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, los agravios invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, resultando medios nuevos que no pueden ser admitidos, ya que no se refieren a cuestiones que interesen al orden público, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Andrés Espinal D., contra la sentencia civil núm. 22-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

